



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 259 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:15 horas del día 10 de noviembre de 2009, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 259, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, del Segundo Visitador General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Director General de Quejas y Orientación, del Secretario Ejecutivo y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:20 horas con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 258 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Acto seguido el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta de la sesión ordinaria número 258, misma que recibieron con antelación. Al no existir ninguna observación por parte de los Consejeros, el Presidente preguntó si estaban de acuerdo en aprobar el Acta, el Consejo Consultivo aprobó por unanimidad el Acta. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

- II. INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2009.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ otorgó el uso de la palabra al Director General de Quejas y Orientación, doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS, para que explicara el contenido del Informe Mensual. El doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS procedió a la explicación del Informe Mensual y lo puso a consideración de los miembros del Consejo. El Presidente preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS preguntó si podría conocer sobre las 19 quejas que se presentaron contra la Compañía de Luz y Fuerza, extinta por decreto presidencial. El Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, respondió que en su mayoría se refieren al cobro de pensiones ya que los pensionados no pudieron hacer su cobro, la mayoría de estas quejas se resolvieron en el proceso, otras quejas fueron por motivos de negación del servicio médico a sus familiares y las últimas por el propio acto del gobierno de suprimir la Compañía de Luz y Fuerza. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS comentó que es una lastima que la CNDH no tenga competencia al respecto y que le gustaría que el nuevo Ombudsman tomará nota de estas experiencias y se hiciera algo al respecto. El Presidente preguntó a los Consejeros si tenían alguna otra observación. Al no existir ninguna otra observación por parte de los Consejeros, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- III. RECOMENDACIONES DEL MES DE OCTUBRE DE 2009.** El Presidente dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 62/2009, quien dijo que el 27 de marzo de 2009, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor José Humberto Aguilar Castillejos, en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, refiriendo que el 3 de marzo de 2008



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

fue intervenido quirúrgicamente de una hernia inguinal izquierda en el Hospital Militar Regional de Puebla; que el procedimiento que efectuó el anesthesiólogo tratante lastimó severamente su columna vertebral causándole un hematoma muy grande que le impide caminar, pese a las diversas terapias y operaciones que recibió con posterioridad en el Hospital Central Militar en la ciudad de México. Agregó que por tales hechos presentó una denuncia de hechos por negligencia médica ante la Agencia del Ministerio Público de la 25/a. Zona Militar en Puebla. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de medios de convicción que integran el expediente de queja número CNDH/2/2009/1410/Q y, con base en las diversas evidencias que se recabaron durante su integración, esta Comisión Nacional acreditó violaciones al derecho humano a la protección de la salud, en agravio del señor José Humberto Aguilar Castillejos, con motivo de actos consistentes en la inadecuada atención médica que recibió por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional adscritos al Hospital Militar Regional de Puebla. Con el conjunto de evidencias agregadas al expediente de queja, se acredita que el padecimiento del señor José Humberto Aguilar Castillejos fue manejado en el Hospital Militar Regional de Puebla como hernioplastía inguinal izquierda y reforzamiento con malla, presentándose una complicación anestésica al producirse aracnoiditis química y neuroinfección se estableció que existió negligencia médica en el procedimiento anestésico, toda vez que, desde el punto de vista médico legal, Al médico anesthesiólogo del Ejército Mexicano actuó con descuido, ya que no efectuó una desinfección meticulosa en el área de la aplicación del anestésico y con falta de previsión en virtud de que cuando advirtió que el agraviado presentaba síntomas que sugerían un problema neurológico, que culminó en una aracnoiditis química, debió suspender el procedimiento y realizar una anestesia por otra vía, como puede ser la inhalada, lo que hubiera evitado la incapacidad motora que presenta actualmente. La recomendación se emitió con motivo de las violaciones al derecho humano a la protección de la salud, así como el de recibir atención médica adecuada del señor José Humberto Aguilar



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Castillejos, por servidores públicos adscritos al Hospital Militar Regional de Puebla, quienes le brindaron una inadecuada prestación del servicio público de salud, vulnerando con dicha conducta el derecho fundamental reconocido en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracciones I, II y V; 3o., 23, 24, 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, 51 y 89 de la Ley General de Salud; 6o., 7o., 8o., 9o., 10, fracción I; 21 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o., 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1 y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por lo anterior se recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que se repare el daño al señor José Humberto Aguilar Castillejos; se le brinde asistencia médica; así como de rehabilitación, fisioterapia y apoyo psicoterapéutico permanente, hasta su total recuperación; se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos para que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal adscrito al Hospital Militar Regional de Puebla que intervino en los hechos violatorios antes precisados y al agente del Ministerio Público Militar, a fin de que continúe integrando conforme a derecho la averiguación previa 25ZM/30/2008. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 63/2009, quien dijo que el 20 de mayo de 2009, esta Comisión Nacional recibió un oficio por el que la secretaria de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, dio vista sobre las lesiones que presentaba el procesado Rubén Coxcahua Marín,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

este, quien refirió que le fueron ocasionadas por personal de la SEDENA al momento de su detención. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/2330/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que se vulneraron los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, así como a la integridad y la seguridad personal previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer y quinto párrafos, 19 último párrafo, 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del señor Rubén Coxcahua Marín por actos consistentes en uso excesivo de la fuerza durante la detención, además de tratos crueles, atribuibles a servidores públicos de la SEDENA. Esta Institución acreditó que los derechos fundamentales referidos fueron violentados por servidores públicos de la SEDENA, puesto que el agraviado fue detenido el 4 de mayo de 2009, aproximadamente a las 20:20 horas, toda vez que en su domicilio se encontraron 35 envoltorios de plástico conteniendo marihuana, por lo que fue conducido a las instalaciones del puesto de mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, donde se elaboró la denuncia de hechos, se hizo el pesaje de la droga y se le realizó una valoración médica, en la que se asentó que presentó diversas lesiones, las cuales fueron, en su momento, certificadas tanto por el agente del Ministerio Público de la Federación como por la secretaria de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua. Los tratos crueles a que fue sometido el agraviado quedaron acreditados tanto con sus declaraciones como con las distintas fe ministerial y judicial de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal pericial de la Procuraduría General de la República, con los cuales se acreditan las alteraciones en su integridad corporal, y por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, por lo que se concluyó que se violentó en su perjuicio lo señalado por los artículos 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, 6, párrafo segundo, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. También se observó que SP 3, médico militar, no determinó el tamaño de las lesiones ni clasificó la naturaleza de las mismas. En consecuencia, este Organismo Nacional el 6 de octubre de 2009 emitió la recomendación 63/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, a quien se recomendó que se repare el daño ocasionado al agraviado, por medio de apoyo psicológico y médico; que la Procuraduría General de Justicia Militar inicie una averiguación previa, así como la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en ambos casos en contra del personal militar que intervino en los hechos, por las acciones y omisiones en que incurrió; así como que se capacite a los elementos militares del 3/er. Regimiento Mecanizado en apoyo a la Operación Conjunta Chihuahua del Ejército Mexicano incluido el personal médico militar, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal y no se incurra en tratos crueles. . El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 64/2009, quien dijo que el 5 de septiembre de 2008, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó el expediente de queja número CODDEHUM-CRA/124/2008-II, por actos presuntamente violatorios a derechos humanos atribuidos a la entonces titular de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, consistentes en dilación y negligencia administrativa dentro del juicio laboral 515/2004, toda vez que el día 15 de noviembre de 2005 emitió el laudo correspondiente en cumplimiento a la ejecutoria dictada en



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

el juicio de amparo 516/2006; sin embargo, desde el 27 de septiembre de 2007 omitió señalar fecha y hora para la audiencia de remate, bajo el argumento de que se requería designar un nuevo perito en materia de avalúo de bienes inmuebles. Por tal motivo, la señora Ángela Bernal Barrera amplió su queja, señalando que la presidenta de la referida Primera Junta manifestó que no existía dilación en el procedimiento pues la acción principal de la actora era la reinstalación y, por ende, una vez que la misma se materializara se estaría en aptitud de señalar fecha para la audiencia de remate en primera almoneda, previa satisfacción de los requisitos previstos en la Ley Federal del Trabajo. El 21 de mayo de 2009, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la recomendación 61/2009, dirigida al secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, en la que se solicitó que la citada autoridad laboral ajustara su actuación a la normatividad que le rige, a efecto de dar cumplimiento al laudo laboral antes mencionado; asimismo, solicitó el inicio de procedimientos administrativos en contra de las servidoras públicas que incurrieron en la inejecución de laudo. La recomendación en cita no fue aceptada, en consecuencia, la señora Ángela Bernal Barrera interpuso recurso de impugnación en contra de tal negativa, el cual quedó registrado con el número CNDH/2/2009/326/RI. De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte que los agravios expresados por el recurrente fueron fundados y procedentes, que la Comisión local fundó y motivó correctamente la recomendación 61/2009, ya que las autoridades de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, violentaron en perjuicio de la agraviada el derecho a la seguridad jurídica, vulnerando con ello los artículos 14, segundo párrafo, y 17, segundo y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se privó de tales derechos aun cuando existía una resolución en su favor. Durante la integración del recurso de mérito el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero ratificó a esta Comisión Nacional su determinación de no aceptación a la recomendación estatal. En



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

consecuencia, este Organismo Nacional el 6 de octubre de 2009 emitió la recomendación 64/2009, dirigida al gobernador constitucional del estado de Guerrero señalando fundamentalmente que se dé cumplimiento a la recomendación 61/2009, emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 65/2009, quien dijo que el 30 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por el señor Guadalupe Lara Domínguez y otros, en que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos por personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), quienes el 22 de marzo de 2007 retuvieron precautoriamente la embarcación “Isla de Pájaros” que funcionaba como nodriza de otras nueve embarcaciones, así como a éstas, sus instrumentos de pesca y la totalidad de los productos encontrados en sus interiores, trasladando a todos los pescadores de las naves a un lugar conocido como “EL BARRIL” en el estado de Baja California y a Guerrero Negro, Baja California Sur, para finalmente ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, dejando las embarcaciones y sus artes en las playas del primer sitio referido. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja 2007/1786/2/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que servidores públicos de la PROFEPA incurrieron en omisiones en el ejercicio de sus funciones, al no depositar, custodiar y cuidar de manera adecuada los bienes que fueron retenidos y asegurados a los señores citados, con lo cual se conculcaron sus derechos humanos relativos a la legalidad y la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que existió en la actuación



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de servidores públicos de la PROFEPA falta de diligencia, profesionalismo y responsabilidad, toda vez que pasaron por alto lo establecido en los artículos 444, 451, 453, 454 y 455 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al omitir señalar depositario e implementar las medidas necesarias para trasladar y custodiar los bienes que aseguraron en la citada inspección, considerando que el producto de pescado que se encontraba en la embarcación mayor era un bien de carácter perecedero. Tan es así que el agente del Ministerio Público solicitó al delegado de la PROFEPA en Baja California, que tomara las medidas necesarias para su seguro traslado y custodia, instrucción que se limitó a remitir a personal de la Delegación de esa Procuraduría en Sonora. Aunado a lo anterior, también se acreditó que servidores públicos de la Delegación de la PROFEPA en Baja California incurrieron en dilación en la rendición de los informes solicitados por este Organismo Nacional, toda vez que desde el 25 de julio de 2007 se solicitó a esa dependencia información respecto del presente expediente, petición que se reiteró en diversas ocasiones vía correo convencional, telefónica, fax e incluso personalmente, obsequiándose hasta el 7 de mayo de 2008. Para esta Comisión Nacional, en el presente caso, el personal de la PROFEPA dejó de observar los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privar a los agraviados de sus propiedades, posesiones y demás derechos que tenían y tienen sobre los bienes que les fueron asegurados, como consecuencia de su presunta responsabilidad por infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Por lo anterior, incurrió en actos y omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 y 8, fracciones I, V, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo, actuaron



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

indebidamente al omitir señalar y precisar quién quedaría como depositario de los bienes asegurados a los quejosos, al omitir resguardarlos desconociendo la personalidad e interés jurídico de los agraviados en el procedimiento tramitado por esa autoridad y al obstaculizar la investigación de este Organismo Nacional, por el ostensible retraso de más de nueve meses para rendir la información que le fue solicitada. Por lo anterior, esta Comisión Nacional formuló el 26 de noviembre de 2008 una propuesta de conciliación al Procurador Federal de Protección al Ambiente, quien la aceptó en sus términos mediante oficio recibido el 11 de diciembre de 2008; sin embargo, el 13 de febrero de 2009, dicho Procurador comunicó a este Organismo Nacional que considera existe imposibilidad de hecho y de derecho para dar cumplimiento a la conciliación propuesta. En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 6 de octubre de 2009 la recomendación 65/2009, dirigida al Procurador Federal de Protección al Ambiente, para la reparación del daño o indemnización de los agraviados por de la imposibilidad de devolverles las dos embarcaciones que les fueron aseguradas y las dos toneladas de pescado que les fueron aseguradas; se dé vista a el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del presente caso, a fin de que se de inicio al procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados y se giren instrucciones a todas las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en todo el país a efecto de que se actualice y capacite a los servidores públicos adscritos a éstas, para evitar que con acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones conculquen derechos humanos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 66/2009, quien dijo que el 26 de junio de 2009, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por la señora Silvia Delgado Chavira, en la que manifestó que aproximadamente a las



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

10:30 horas del 18 de junio de 2009, elementos del Ejército Mexicano se introdujeron sin orden emitida por autoridad competente al rancho denominado “Las Tierritas”, ubicado en Navojoa, Sonora, en el que trabajaba su menor hijo, JJLD, donde lo detuvieron y a quien trasladaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación en esa ciudad. El representante social a su vez lo remitió al Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes. De acuerdo a la quejosa, una vez que logró ver a su hijo, éste le refirió que fue golpeado y amenazado por los militares que lo detuvieron. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/2936/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que se vulneraron los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primero y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del menor JJLD, por actos consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a servidores públicos de la SEDENA. Esta Institución acreditó que los derechos fundamentales referidos fueron violentados por servidores públicos de la SEDENA, toda vez que la detención del menor agraviado no fue apegada a derecho, pues se basó únicamente en una presunción. De igual manera, se omitió presentar al adolescente JJLD de forma inmediata ante el agente del Ministerio Público de la Federación, pues a pesar de que la detención ocurrió a las 10:30 horas del 18 de junio de 2009, no fue sino hasta las 00:30 horas del 19 de junio de 2009 que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, generándose con ello una retención ilegal. Durante su permanencia a disposición de elementos del Ejército el menor fue sometido a actos de tortura, los cuales se acreditaron al enlazar sus manifestaciones con los certificados de integridad física expedidos, separadamente, por personal médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, de la Procuraduría General de la República y con los estudios practicados por personal de la Coordinación de Servicios



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Periciales de este organismo nacional, con los cuales se evidenciaron las alteraciones que sufrió en su integridad corporal y las lesiones que le produjeron los servidores públicos que lo detuvieron, interrogaron y amenazaron con objeto de obtener información sobre hechos que desconocía. En consecuencia, se violentó en perjuicio del menor agraviado lo señalado por los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y décimo primer párrafos, 19, último párrafo, 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16.1 y 37, incisos a), b) y c), de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 2, 3, 6, párrafo segundo, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. En consecuencia, este Organismo Nacional el 15 de octubre de 2009 emitió la recomendación 66/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, a quien se recomendó que se repare el daño ocasionado al menor agraviado, por medio de apoyo psicológico y médico; que la Procuraduría General de Justicia Militar tome en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de la recomendación en los autos de la averiguación previa 4ZM/18/2009, que se inició en contra de personal militar por la probable comisión de conductas ilícitas al momento de la detención del menor agraviado; que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos, por las acciones y omisiones en que incurrió; así como que se capacite a los elementos militares de la 4/a. Zona Militar del Ejército Mexicano para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal y no se incurra en actos de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

tortura. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 67/2009, quien dijo que el 6 de mayo de 2009 esta Comisión Nacional recibió la queja del señor José Andrés Castro Lastires, sargento segundo archivista del Ejército Mexicano, en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su esposa, Ramona López Jiménez. Refirió que el 30 de marzo de 2009 personal de la Enfermería Militar de Santa Lucía, estado de México, la intervino quirúrgicamente de una hernia umbilical; que en la operación se presentó una complicación por suministrarle inadecuadamente la anestesia, lo que le provocó un paro cardiorrespiratorio afectando su estado físico. Ese mismo día la trasladaron al Hospital Central Militar, donde se encuentra hospitalizada, habiéndola diagnosticado a su ingreso en estado grave, sin presentar mejoría. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de medios de convicción que integran el expediente de queja CNDH/2/2009/2005/Q y con base en las diversas evidencias que se recabaron durante su integración, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos fundamentales a la protección de la salud y a recibir atención médica adecuada, en agravio de la señora Ramona López Jiménez, con motivo de actos consistentes en la inadecuada atención médica que recibió por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional adscritos a la Enfermería Militar de Santa Lucía. Quedó demostrado que los servidores públicos de la Enfermería Militar de Santa Lucía que le brindaron una inadecuada prestación del servicio público de salud, vulneraron con dicha conducta el derecho fundamental reconocido en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracciones I, II y V; 3o., 23, 24, 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, 51 y 89 de la Ley General de Salud; 6o., 7o., 8o., 9o., 10, fracción I; 21 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Atención Médica; 1o., 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 10.1 y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por lo anterior, se recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que se repare el daño a la señora Ramona López Jiménez y a sus familiares; que se le continúe proporcionando terapias de lenguaje, psicológicas, psiquiátricas, físicas con predominio en miembros superiores e inferiores, rehabilitación neurológica, médico clínica y de cuidados generales de enfermería hasta su total recuperación, por personal especializado, con la finalidad de evitar complicaciones y/o secuelas graves; se dé vista de los hechos a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación; que se dé vista del presente documento al agente del Ministerio Público Militar que integra la averiguación previa 37ZM/52/2009-II, iniciada en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, a fin de que al emitir la determinación correspondiente tome en consideración las evidencias y observaciones referidas en la recomendación. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 68/2009, quien dijo que el 7 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por el señor José María Lozano, en la que señaló que el 2 de diciembre de 2007, habitantes del municipio de Zimapán, Hidalgo, al encontrarse reunidos en la comunidad de Xajha tratando lo relacionado con la instalación de un confinamiento de residuos peligrosos, fueron interceptados por un grupo de personas quienes los agredieron, dañando



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

varios de los vehículos en que viajaban; al lugar se presentaron elementos de la Policía Municipal, quienes los rescataron de sus agresores logrando detener a dos personas que fueron trasladadas a la Agencia del Ministerio Público de Zimapán. En el momento en que los agraviados declaraban sobre los hechos ante la representación social en cita, se presentó el subsecretario de Gobierno del estado de Hidalgo, quien se retiró con los detenidos, argumentando que los llevaría a un hospital para que recibieran atención médica, siendo custodiados por elementos de seguridad pública. Posteriormente, un grupo superior a las 200 personas se congregó alrededor del nosocomio para evitar la fuga de los agresores y hacia las 22:30 horas, a solicitud de la presidencia municipal, que temía otro enfrentamiento, llegaron más de 800 elementos de seguridad pública estatal quienes hicieron frente a las personas que estaban afuera de la clínica, implementándose un operativo del que resultaron 44 personas detenidas quienes fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público local. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/5043/2/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran, se arribó a la conclusión de que al otorgar la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante una resolución en Materia de Impacto y Residuo Ambiental de 11 de noviembre de 2004, a la empresa “Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.” la autorización para la instalación de un confinamiento de residuos peligrosos ubicado en ese municipio, servidores públicos de la SEMARNAT y de la PROFEPA cometieron violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 164, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen la forma en que debe conducirse todo servidor público para



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo y/o comisión, en relación con el numeral 4o., párrafo cuarto, constitucional que reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Además de que dichas autoridades omitieron el cumplimiento a la aplicación de la normatividad para la protección al derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y al uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. Por otra parte, quedó acreditado que la SEMARNAT, la PROFEPA, el Gobierno del estado de Hidalgo y la Presidencia Municipal de Zimapán, Hidalgo, conculcaron el derecho de información de los habitantes de dicha población al no informar de manera clara y veraz de las medidas de operación y seguridad del confinamiento, así como sobre sus programas de emergencia en caso de accidentes. También quedó demostrado que si bien durante los hechos violentos del 2 de diciembre de 2007 algunas personas rebasaron los límites de su derecho de manifestación, los funcionarios o servidores públicos encargados de la seguridad pública local también se excedieron en el uso de la fuerza pública al momento en que sometieron a varios de éstos, así como a personas ajenas al evento, con lo cual se transgredieron sus derechos a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 21, párrafos primero y quinto, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo por haber detenido arbitrariamente a dichas personas, sino también por la irregular integración de las averiguaciones previas correspondientes. Asimismo, se advirtió que los elementos policíacos incurrieron en ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones, no cumplir con máxima diligencia en el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

que cause la deficiencia del servicio, y el agente del Ministerio Público correspondiente al no observar lo dispuesto en los artículos 6o. y 8o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, respecto a la integración y determinación de averiguaciones previas. En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 20 de octubre de 2009, la recomendación 68/09, para que se instrumenten las siguientes acciones: Al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales: para que se dé vista al Órgano Interno de Control, a fin de que se investiguen las posibles irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos denunciados en materia ambiental; para que se dé seguimiento a las acciones de capacitación que se imparta al personal que laborará en el citado confinamiento, tanto para el desempeño de sus funciones como para la salvaguarda de su integridad física y de su vida, con especial atención en el uso de los equipos de seguridad que puedan evitar poner en peligro la vida o integridad física de las personas en caso de siniestro. Al Procurador Federal de Protección al Ambiente: para que se dé vista al Órgano Interno de Control en la SEMARNAT para que se investiguen las posibles irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos involucrados; que se realicen visitas al confinamiento de desechos peligrosos ubicado en el ejido Cuauhtémoc, municipio de Zimapán, Hidalgo, con objeto de verificar y dar seguimiento al cumplimiento de las condicionantes establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la resolución de Manifestación de Impacto Ambiental y la Licencia Ambiental Única a favor de la empresa “Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.”; que se realicen visitas periódicas de inspección, así como para que se comunique y publique de manera constante el monitoreo del análisis de las fuentes de agua cercanas a la zona del confinamiento, con objeto de que las comunidades aledañas a éste se encuentren permanentemente enteradas de la calidad del citado líquido; que se mantenga informada a la población sobre la operación del citado confinamiento y de los programas de emergencia por accidentes que puedan ocurrir a futuro en la citada planta.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Al Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo: que gire sus instrucciones al procurador general de Justicia del estado, a fin de que el Órgano Interno de Control en esa Procuraduría investigue las posibles irregularidades administrativas en que incurrió el agente del Ministerio Público adscrito a Zimapán; que gire instrucciones al secretario de Seguridad Pública para que el Órgano Interno de Control de la misma investigue las posibles irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos que participaron en el operativo desplegado el 2 de diciembre de 2007; que se instruya al secretario de Seguridad Pública y al procurador general de Justicia de esa entidad a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, establezcan acciones para que su personal sea capacitado para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; para que, por medio del área de Protección Civil del gobierno del estado de Hidalgo, se instrumente un programa de comunicación permanente con los operarios de la planta de confinamiento y la población del municipio de Zimapán, a fin de coordinar las acciones que se requieran para la atención de incidentes o urgencias derivadas de su operación y reducir los riesgos para la integridad de las personas; que gire instrucciones al titular de la Secretaría encargada de las obras públicas, comunicaciones, transportes y asentamientos para que se realicen aquéllas que eleven la seguridad del tránsito por las vías de comunicación a la planta; que instruya al titular del área de Protección Civil para que instrumente un programa conjunto con los responsables del confinamiento de residuos en el diseño e implementación de un programa de prevención y respuesta a los accidentes que involucren el transporte de dichos residuos hacia el confinamiento; que ordene al titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del estado que en próximas sesiones del Consejo Forestal Estatal en donde se suscriban autorizaciones de cambio de uso de suelo, se informe a las autoridades de los municipios involucrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidalgo, a fin de que argumenten lo que a sus intereses convenga; y para



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

que las instancias de Protección Civil de esa entidad federativa establezcan rutas, horarios y días para el transporte de los residuos al confinamiento de referencia, con objeto de minimizar los riesgos para la población y, en caso de suscitarse algún incidente, garantizar la inmediata reacción de los cuerpos especializados de auxilio. Al Coordinador General de la LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo: para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a las autoridades municipales de Zimapán, para determinar la responsabilidad en que incurrieron al no informar a la población sobre las obras de modificación y ampliación de la infraestructura del citado confinamiento y para que se inicie uno diverso a las autoridades municipales de Zimapán que omitieron proporcionar la información solicitada por este organismo nacional. Al Presidente Municipal de Zimapán: para que gire instrucciones a efecto de mantener informada a la población respecto de la operación del confinamiento y de los alcances que se hayan obtenido en el avance de las medidas correctivas, de mitigación, restauración y de las necesarias para el buen funcionamiento de la planta; para que el área de la Unidad de Protección Civil del municipio instrumente un programa conjunto con las autoridades federal y estatal en la materia, así como con los responsables del confinamiento de residuos, que prevea y dé respuesta a las situaciones de alto riesgo, siniestro o accidentes con motivo del funcionamiento del confinamiento de referencia con base en las leyes de la materia y se instrumente el diseño y ejecución de un programa de capacitación a cargo de la Unidad de Protección Civil de ese municipio, destinado a los servidores públicos del mismo y habitantes de la localidad, a efecto de que se identifiquen los riesgos que puedan poner en peligro la vida o la integridad de las personas y se tomen las medidas preventivas o correctivas necesarias para evitar accidentes en el confinamiento o en sus alrededores. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Tercer Visitador General, licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

69/2009, quien dijo que el día 20 de octubre de 2008 se suscitó un enfrentamiento entre internos en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, Tamaulipas, que pretendían controlar el mismo, los cuales utilizaron diversos objetos para agredirse, entre otros, armas de fuego, puntas y desarmadores, además de que incendiaron las estancias y posteriormente apilaron los cadáveres de aquellos que fallecieron y les prendieron fuego, debido a lo cual, a fin de alertar al personal penitenciario, los custodios que se encontraban en las torres de vigilancia realizaron disparos de armas de fuego al aire, ya que no contaban con equipos de radiocomunicación, y con objeto de reestablecer el orden, personal penitenciario solicitó enseguida el apoyo de distintas corporaciones, a saber, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa y de la Policía Municipal de Reynosa. Así, al ingresar al lugar elementos de la Policía Especial de la Secretaría Estatal en compañía de personal de Seguridad y Custodia, lograron disminuir la violencia, y posteriormente al entrar la Policía Federal se reestableció el orden, teniendo conocimiento del fallecimiento de 21 internos, cuyos cadáveres presentaban en su mayoría quemaduras en un 80 o 100% del cuerpo, así como de diversos lesionados. En razón de lo expuesto, en la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas con sede en Reynosa se inició la averiguación previa 918/2008, dentro de la cual se ejerció acción penal, correspondiendo conocer del caso al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial con sede en Reynosa, quien radicó la causa 2/2009, y el 27 de enero de 2009 obsequió las órdenes de aprehensión solicitadas en contra de diversos internos como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio tumultuario calificado, lesiones tumultuarias calificadas, portación de armas prohibidas y asociación delictuosa; así como en contra de servidores públicos de dicho establecimiento como probables responsables en la comisión de los ilícitos de abuso de autoridad, cohecho y delitos cometidos en el desempeño de funciones



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

judiciales o administrativas, dictándose posteriormente los autos de formal prisión correspondientes. A su vez, en la Delegación de la Procuraduría General de la República con sede en el estado de Tamaulipas se inició la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/REY-II/2940/2008, dentro de la cual se ejerció acción penal ante el juez séptimo de distrito en el estado de Tamaulipas, el cual radicó la causa 43/2009 y libró orden de aprehensión en contra de un recluso como probable responsable en la comisión del ilícito de portación de arma de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales. Por lo anterior, el 27 de octubre de 2009 esta Comisión Nacional dirigió la recomendación 69/2009 al Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, a quien se recomendó que gire instrucciones a quien corresponda para que se realice el pago por concepto de indemnización que proceda; que se dé vista al órgano interno de control respectivo a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer las responsabilidades administrativas en que pudiese haber incurrido personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la enunciada entidad federativa, que incurrió en omisiones que generaron que se suscitara un enfrentamiento entre reclusos el 20 de octubre de 2008; se realicen las gestiones conducentes para evitar la sobrepoblación que actualmente se tiene en el enunciado Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, así como se ordene a quien corresponda se asigne personal de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades de dicho establecimiento Readaptación Social los servidores públicos que participaron en los operativos en cuestión; que en un término perentorio se expida un manual de procedimientos adecuado para la atención de contingencias o motines en los centros de internamiento a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos por parte de personal de esas instituciones y se proporcione la capacitación correspondiente al mismo. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 70/2009, quien dijo que el 22 de octubre de 2008 esta Comisión Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua la queja formulada por el defensor público federal Rubén Chávez González, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención de los señores FMN, JBC, AVE y PVE, por personal del Ejército Mexicano. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/5234/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad y la seguridad personal, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de los señores AVE y PVE, incluida violación sexual en agravio de los señores FMN y JBC, atribuibles a servidores públicos de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 12 de octubre de 2008 participó en la retención de los agraviados se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere. También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por casi 58 horas en las instalaciones de la 5/a. Zona Militar en Ojinaga, y posteriormente en las de la ciudad de Chihuahua a las que se les trasladó,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas cerca de 58 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 22:30 horas del 14 de octubre de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación. Aunado a lo anterior, los señores FMN, JBC, PVE y AVE fueron sometido a actos de tortura; y los dos primeros, además, presentaron heridas internas en recto y colon, y astillas de madera en la zona de los glúteos, en virtud de que durante su detención los colocaron boca abajo, les cubrieron los ojos con vendas y los amarraron con sogas y les metieron un palo de escoba por el ano y los amarraron a un árbol, con objeto de que confesaran su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó con los reconocimientos médicos realizados por personal de este organismo nacional, con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República. Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados y en la tortura a que los sometieron, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 27 de octubre de 2009 la recomendación 70/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación que permitan el restablecimiento de la condición física en que se encontraban los agraviados e indemnice conforme a derecho proceda; que se integre y determine la averiguación previa GN/OJ/34/2009, y que la presente recomendación se agregue a dicha indagatoria para que sea considerada al momento de emitir su resolución; así como para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra del personal militar que intervino en los hechos; y se giren instrucciones a efecto de que el personal militar sea capacitado para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 71/2009, quien dijo que el 6 de febrero de 2008 esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por la señora Sandra Ortiz Miranda, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos derivadas de la detención de los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, por personal del Ejército Mexicano. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/510/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, así como a la integridad y la seguridad personal, por actos consistentes en introducirse a un domicilio sin autorización judicial, detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, atribuibles a servidores públicos de la Base de Operaciones Mixtas “Miguel Alemán” de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 6 de febrero de 2008 participó en la retención de los agraviados se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere. También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente entre 20 y 23 horas en las instalaciones de Miguel Alemán, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas entre 20 y 23 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 15:00 horas del 7 de febrero de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación. Aunado a lo anterior, los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, fueron sometido a actos de tortura; lo cual se acreditó con los reconocimientos médicos realizados por personal de este organismo nacional, con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República. Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados y en la tortura a que los sometieron, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Igualmente, de los medios de convicción que se allegaron al expediente este organismo nacional colige que el agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEIDCS/43/08 tuvo conocimiento, a través del dictamen de integridad física con folio 7513, del 7 de febrero de 2008, suscrito por el perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la PGR, que los agraviados se encontraban lesionados al momento de su presentación; sin embargo, omitió remitir desglose a su similar del fuero militar para que investigara, en el ámbito de su competencia, dichas lesiones, lo que se traduce en una prestación indebida



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

del servicio público. En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 27 de octubre de 2009 la recomendación 71/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación que permitan el restablecimiento de la condición física en que se encontraban los señores Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz; que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo al personal militar, incluido el médico militar que intervino en los hechos; así como para que se giren instrucciones a efecto de que las personas detenidas no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato ante la autoridad correspondiente; y se garantice la imparcialidad y objetividad del personal médico militar al momento de emitir las certificaciones de estado físico. A la Procuraduría General de la República para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por las acciones y omisiones precisadas. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 72/2009, quien dijo que el 26 al 29 de mayo de 2009, así como los días 5 de junio y 6 de julio del año en curso, se recibieron en este Organismo Nacional como en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, diversos escritos de queja en los que se denunciaron presuntos hechos violatorios en agravio de diversos exfuncionarios del Gobierno del estado de Michoacán, consistentes en que el 26 mayo de 2009, fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano y de la entonces Policía Federal Preventiva, siendo puestos a disposición de la autoridad ministerial, por lo que solicitaron la intervención de esta Institución, para que se investigaran los hechos, se les informara respecto de su situación jurídica y se sancionara a los servidores públicos de quienes se duelen. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional acordó el inicio de los expedientes de queja respectivos,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

acordando posteriormente su acumulación, y para la investigación de los hechos los días 29 de mayo, 1º, 4, 15 de junio, 6 de julio y 29 de agosto de 2009, respectivamente personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, del Centro de Investigaciones Federales, del Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste” en Tepic, Nayarit, y en el Centro de Readaptación Social “Venustiano Carranza” en esa localidad, lugar en el que recabó la declaración de los agraviados, realizándoseles una certificación médica. De las evidencias obtenidas, se advirtió que servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, sin que mediara orden expedida por autoridad competente, catearon diversos domicilios de los agraviados, lo que constituye un acto de molestia contrario a lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que con su actuación transgredieron diversos instrumentos internacionales de los que destacan los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 11. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Aunado a lo anterior, se observó que elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, ilegalmente se introdujeron en diversos edificios públicos de estado de Michoacán, transgrediendo con ello, lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese orden de ideas, se estimó que la conducta desplegada por los citados servidores públicos, pudiera encuadrarse en la hipótesis típica prevista en el artículo 225, fracción XVIII, del Código Penal Federal. De igual manera, se contó con elementos suficientes para acreditar dilación en la puesta a disposición de los agraviados ante la autoridad ministerial del conocimiento, atribuibles a servidores públicos de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

la entonces denominada Policía Federal Preventiva, lo que se traduce en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de una transgresión a diversos instrumentos internacionales dentro de los que destacan los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7. 1 y 7.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales establecen que ninguna persona podrá ser objeto de detenciones o retenciones arbitrarias. Asimismo, se contó con elementos suficientes para acreditar que servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, vulneraron en perjuicio de los agraviados sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y defensa, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, primero y segundo párrafos; 20, apartado A, fracciones II, VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, el 30 de octubre de 2009, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 72/2009, en la que se le solicitó al Procurador General de la República, que girara instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a los agraviados, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el resultado de las mismas; girara instrucciones para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones del presente documento, y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra, debiéndose informar en su momento respecto de las



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

acciones que en su caso se adopten para tales efectos; se instruya a la representación social de la Federación para que inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, involucrados en los hechos que dieron origen al presente asunto, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación; se dé vista al titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita; girara sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se fomente en todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; ello, a través de cursos de capacitación y actualización que les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio; se tomen las medidas adecuadas para garantizar que el derecho a la presunción de inocencia se haga efectivo a todas las personas que se encuentren en situaciones similares a las de los agraviados en la presente recomendación, con el propósito de impedir que las personas sean privadas de la libertad sin ejercer su derecho de defensa de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento; girara sus instrucciones a efecto de facilitar la práctica de diligencias y garantizar el derecho a la presunción de inocencia de los indiciados, así mismo evitar obtener pruebas o realizar diligencias al margen de la ley; girara sus instrucciones



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

afecto de que las personas que sean detenidas se les informen los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, así como todos aquellos derechos que le asisten, de igual forma se les faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; girara sus instrucciones afecto de garantizar que se le haga efectivo a los indiciados el derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención, tal y como lo dispone el texto constitucional. De igual manera se requirió al Secretario de Seguridad Pública Federal que se giren instrucciones a efecto de que se resarzan los daños ocasionados con motivo de los cateos ilegales que practicaron servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, en los domicilios de los señores Citlalli Fernández González, Gabriel Mariano Gaona y Lorenzo Rosales Mendoza, debiéndose informar a este organismo nacional sobre el resultado de las mismas; se diera vista al procurador general de la República, de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones del presente documento para que se inicie averiguación previa en contra de los elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva que participaron en los hechos cometidos en perjuicio de los agraviados, informando a este organismo nacional desde su inicio hasta la determinación respectiva; se dé vista al titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva involucrados en los hechos que dieron origen al presente asunto, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita; se establezcan cursos de capacitación y evaluación para los elementos de la Policía Federal relacionados con la implementación de operativos derivados de la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que garanticen el respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad, la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

libertad, el patrimonio de las personas, y privilegien el empleo de medidas no violentas, enmarcados dentro del respeto a los derechos humanos, a fin de evitar la repetición de actos como los que dieron origen al presente documento; girara sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se adopten las medidas correspondientes a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que intervengan los elementos de la Policía Federal, sean puestas a disposición de inmediato ante la autoridad competente debiéndose informar en su momento, respecto de las acciones que en su caso se implementen para tales efectos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 73/2009, quien dijo que el 4 de diciembre de 2008 esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por la señora Verónica Flores Enríquez, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos derivadas de la detención del señor Ricardo García Arroyo, por personal del Ejército Mexicano. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/5860/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la privacidad, a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, por actos consistentes en introducirse en un domicilio sin orden de autoridad competente, detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a servidores públicos del 10/o. Batallón de Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 4 de diciembre de 2008 participó en la retención del agraviado se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlo de manera indebida y no ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolo de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere. También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener al agraviado indebidamente 64 horas en el Campo Militar número 5-C, en la plaza de Ciudad Juárez, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se le consideró como probable sujeto activo de delito, de modo que debió haber sido puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas 64 horas desde su detención, reteniéndolo en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. El agraviado permaneció retenido en dichas instalaciones hasta las 23:00 horas del 5 de diciembre de 2008, cuando se le puso a disposición de la Representación Social de la Federación. Aunado a lo anterior, el señor Ricardo García Arroyo fue sometido a actos de tortura, toda vez que después de haber sido detenido, los militares lo llevaron al Cuartel de Ciudad Juárez, donde lo desnudaron, lo golpearon, le aplicaron toques eléctricos en distintas partes del cuerpo, además de apretarle la lengua y la nariz con unas pinzas, y le preguntaban respecto de la ubicación de armas y drogas. Agregó que la ejecución de estos tratos se prolongó hasta el 5 de diciembre de 2008, día en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de esa ciudad, lo cual se acreditó con los reconocimientos médicos realizados por personal de este organismo nacional, con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Procuraduría General de la República. Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención del agraviado y en la tortura a que lo sometieron, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Igualmente, de los medios de convicción que se allegaron al expediente este organismo nacional colige que el agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA-VI/1723/2008 tuvo conocimiento, a través del certificado de integridad física de 6 de diciembre de 2008, suscrito por el perito médico oficial de la PGR, de que el agraviado se encontraba lesionado al momento de su presentación; sin embargo, omitió remitir desglose a su similar del fuero militar para que investigara, en el ámbito de su competencia, dichas lesiones, lo que se traduce en una prestación indebida del servicio público. En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 30 de octubre de 2009 la recomendación 73/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación que permitan el restablecimiento de la condición física en que se encontraba el señor Ricardo García Arroyo; que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo al personal militar, incluido el médico militar, que intervino



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

en los hechos; así como para que se giren instrucciones a efecto de que las personas detenidas no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato ante la autoridad correspondiente; y se garantice la imparcialidad y objetividad del personal médico militar al momento de emitir las certificaciones de estado físico. A la Procuraduría General de la República para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por las acciones y omisiones precisadas. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado ARMANDO TORRES SASÍA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 74/2009, quien dijo que el 26 de junio de 2008, inició queja de oficio y ejercitó la facultad de atracción, ya que en reunión de trabajo que personal de este organismo nacional sostuvo el 29 de mayo de 2008 con integrantes de la Organización No Gubernamental “Centro de Derechos Humanos del Migrante” y un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor del Municipio de Juárez, Chihuahua, tuvo conocimiento de que se pondría en marcha el programa de “Atención a Menores Repatriados”, dirigido específicamente a menores locales reincidentes. El programa consistiría en que Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Juárez, Chihuahua, trasladaría a la escuela de Mejoramiento Social para Menores México, ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua, a aquellos menores de edad que hubieran sido repatriados a nuestro país en más de una ocasión por autoridades norteamericanas, con el fin de buscar su rehabilitación. El 4 de junio de ese mismo año, personal de esta Comisión Nacional visitó la Escuela, y de la conversación con su directora, se estableció que ya contaban con siete menores que reunían esas características. Precisó que ellos sólo tenían la custodia de los menores, pero estaban a disposición legal de la Procuraduría de la Defensa del Menor. Ese mismo día se procedió a entrevistar a los menores, advirtiéndose que el tiempo de estancia en ese lugar variaba de entre dos semanas a seis meses; así mismo,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

todos los menores coincidieron en señalar a personal de la Comisión Nacional, que ellos sabían que “estaban privados de su libertad por ser polleros y reincidentes” porque así se los dijo la autoridad, manifestando que debían permanecer ahí por espacio de ocho meses; refirieron también que sus familiares les habían comentado que el DIF los mandó a ese centro de internamiento para menores infractores y que no había nada que hacer. Inicialmente, el mismo día 4, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, radicó queja de oficio, con motivo de la visita realizada por personal de ese organismo a las instalaciones de la Escuela de Mejoramiento Social Para Menores México del Municipio de Juárez, Chihuahua, toda vez que se había advertido que en ese lugar había “siete menores repatriados que se encontraban internos, sin que existiera una base legal alguna para mantenerlos internados”. El 11 de junio de 2008, como medida cautelar la Comisión Estatal solicitó al Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, poner en inmediata libertad a los menores RAHR, AGTG, RAG, CRMJ, JASR, VFGM y RAM, ya que no existía causa justificada que sustentara su detención; medida que fue aceptada, por lo cual la titular de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, de ese municipio, los entregó a sus padres y/o tutores, a excepción del adolescente R.A.M, a quien se le aplicó la figura jurídica de tutela pública de ese municipio, ya que su madre no se presentó ante esa dependencia a solicitar la custodia del menor, por lo que éste fue canalizado al albergue Betel, A.C., ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, y su expediente se turnó ante el Juez Familiar competente a efecto de reclamar la custodia definitiva del menor. Ante la gravedad del caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos atrajo el caso, situación que se notificó tanto a las autoridades responsables, como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua. Con motivo de la investigación la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pudo establecer que en el periodo comprendido entre de enero de 2007 y mayo de 2008, varios menores de edad, entre ellos los siete agraviados, fueron repatriados por autoridades norteamericanas y entregados a servidores públicos del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Instituto Nacional de Migración, quienes en términos de lo previsto por el artículo 217 del Reglamento de la Ley General de Población, los dejaron a disposición de las autoridades del DIF Municipal en Ciudad Juárez, Chihuahua, para ser reintegrados a sus familias; sin embargo, a pesar de que el artículo 19 del Código para la Protección y Defensa del Menor, señala que la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, que dependen del DIF debe depositar a los menores en alberges del DIF o en su defecto en alguno privado en tanto se localizaba a sus padres, los menores fueron remitidos en diferentes fechas de su última repatriación, a la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, destinada para alojar a menores que se encontraban a disposición del Tribunal para Menores, por haber incurrido en diversas infracciones al Código para la Protección y Defensa del Menor. En este sentido, se puede acreditar que el DIF y la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia de ese municipio, de manera unilateral y sin mediar proceso legal alguno, implementaron en contra de los menores agraviados el programa Rescate de Menores Repatriados de Circuito, el cual no se encontraba sustentado en un documento en el cual se fundara y motivara su existencia, alcances, objetivos, legislación aplicable en su reglamentación, duración, el local donde se efectuaría la separación temporal de los menores de su familia, el personal que estaría a cargo, la forma en que se llevaría la reincorporación de éstos al núcleo familiar, y demás consideraciones de carácter jurídico que debe revestir todo acto de autoridad; lo anterior se pudo corroborar con lo señalado por las autoridades del DIF en su informe, donde se pretendió justificar la separación de los menores de sus familias con la aplicación del mencionado programa; sin embargo, los acuerdos expedidos a cada menor en los expedientes que fueron abiertos a su nombre, se hacía alusión al artículo 18, y demás aplicables, del Código para la Protección y Defensa del Menor, los cuales se refieren a la facultad de esa autoridad de separar a los menores de sus familias, al existir indicios y presunción fundada de riesgo y omisión de cuidados en la integridad emocional del infante; no obstante, de los mismos expedientes se constató que la Procuraduría



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia no siguió el procedimiento establecido en los artículos 16 al 25 del Código para la Protección y Defensa del Menor, a efecto de acreditar que efectivamente los menores agraviados hubieren sido víctimas de maltrato de sus padres y/o tutores o por incumplimiento u omisión de cuidado. Con lo anterior, la autoridad dejó en estado de indefensión a los menores y sus familias, en principio porque el programa que se pretendió aplicar, al no tener soporte legal, no prevé los medios de impugnación indispensables contra las determinaciones de la autoridad, y por otro lado, el procedimiento seguido por la autoridad tampoco se apegó a lo establecido por el Código para la Protección y Defensa del Menor, para el caso de menores agraviados ya que ellos no eran menores maltratados o abandonados, sino repatriados y por tal razón no se justificó la separación preventiva de los menores, de sus familias y menos aún su ingreso a la Escuela de Mejoramiento Social, México, lugar en donde además se colocó a los menores agraviados en un estado de riesgo, vulnerando con ello sus derechos humanos. Esta Comisión Nacional aclara que no se pronuncia en contra del programa de Rescate de Menores Repatriados que pretende implementar el DIF Municipal de Juárez, ya que se comparte la preocupación por que los menores no se encuentren en situaciones de riesgo y se busque su protección; sin embargo, para llevar a cabo estos programas, es necesario hacerlo con estricto apego a derecho y contando con una estructura administrativa que permita su ejecución, para evitar en todo momento vulnerar los derechos humanos de los menores a quienes se pretende proteger y de sus familias. En consecuencia esta Comisión Nacional, considera que se actualizaron violaciones a los derechos del niño a que se proteja su integridad física y psicológica, a la libertad, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de los menores RAHR, AGTG, RAG, CRMJ, JASR, VFGM y RAM, así como de sus padres o tutores, por parte de servidores públicos de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México y del Sistema para el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Desarrollo Integral de la Familia, las tres instituciones dependientes del DIF del municipio de Juárez, Chihuahua, consagrados en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3.1, 20.1 y 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 11, inciso b), y 21, inciso a, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los principios 1 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales establecen que el niño tiene derecho a ser protegido por parte de las personas que los tengan bajo su cuidado contra toda forma de maltrato, afectación, daño, agresión, y en general actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, y que el Estado está obligado a garantizar en la infancia de forma prioritaria, el goce y disfrute de todos sus derechos. Por todo lo expuesto, se consideró oportuno recomendar a la Presidencia Constitucional del Municipio de Juárez Chihuahua, instruya a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a los menores agraviados y a sus familias por medio del apoyo psicológico; se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que estuvieron involucrados en los hechos que originaron la presente recomendación; se dé vista al agente del Ministerio Público competente, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos del DIF de ese municipio y determine si sus conductas fueron constitutivas de delito cometido en perjuicio de los menores agraviados; se giren instrucciones al personal adscrito a Desarrollo Integral de la Familia en ese Municipio, con la finalidad de que sus acciones se ajusten al marco jurídico vigente; así como que giren instrucciones a quien corresponda para



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

que se realicen cursos de capacitación al personal del Desarrollo Integral de la Familia en ese Municipio, , para evitar que en lo futuro sus servidores públicos incurran en conductas como las descritas en la presente recomendación no se repitan. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Cuarto Visitador General, maestro FERNANDO BATISTA JIMÉNEZ, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 75/2009, quien dijo que el 6 de agosto de 2008, se recibió, por razón de competencia, la queja presentada por el señor Leobardo Vázquez Hernández, ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual hizo valer diversas irregularidades en el actuar de elementos del Ejército Mexicano, quienes efectuaron disparos en contra de habitantes de la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec, Oaxaca, mientras limpiaban un terreno de su comunidad, de lo que resultaron lesionados, por proyectil de arma de fuego, Cecilio Vásquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco, lo que produjo la muerte de los dos primeros y, en el último, lesiones de las que ponen en peligro la vida. Con motivo de la queja, se radicó el expediente número CNDH/4/2008/3604/Q, de cuyo análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran, se acreditó que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, violaron en perjuicio de los campesinos de la referida comunidad, los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personales, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia, previstos en los artículos 1°, párrafo primero, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 20, apartado B, fracción III, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se evidenció que el día de los hechos los elementos militares involucrados, se ubicaron en circunstancias de modo, tiempo y lugar, como responsables de haber accionado sus armas de fuego sin motivo ni fundamento alguno, en contra de los agraviados, quienes resultaron lesionados por proyectil de arma de fuego que les impactó por la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

espalda, además, se acreditó que los elementos castrenses incurrieron en abandono de personas, al omitir brindar el auxilio médico de urgencia que requerían los lesionados y por lo cual perdieron la vida dos personas, a la vez que se puso en riesgo la vida del resto de quienes se encontraban en el lugar. Por otra parte, se acreditó que el agente del Ministerio Público Militar en la 44/a. Zona Militar, en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, al iniciar la averiguación previa 44ZM/08/2008, con motivo de los hechos, vulneró los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y la debida procuración de justicia, en perjuicio de los agraviados, toda vez que omitió ordenar la práctica de las diligencias necesarias y conducentes para conocer la verdad histórica de los hechos y determinar el grado de participación que pudieran haber tenido cada uno de los elementos militares involucrados, ya que su actuación se concretó a solicitar documentación para identificarlos, tomar sus respectivas declaraciones y solicitar copia de las actuaciones ministeriales contenidas en una averiguación previa radicada ante su homólogo en el fuero común, sin haber ordenado la práctica de diligencias tendentes a recabar las declaraciones de los testigos de hechos, adoptar las medidas conducentes para preservar el lugar de los hechos, además de que en la diligencia de inspección ocular efectuada, el agente del Ministerio Público Militar tampoco se hizo acompañar de personal pericial con conocimientos especiales en materia de criminalística, fotografía y balística, a efecto de que se practicaran las pruebas o experimentos que su ciencia o arte les sugiriera para el caso, aunado a que de igual forma se omitió ordenar la reconstrucción de hechos, y la obtención de las testimoniales a cargo de los agraviados, cuando tenía la obligación de recabar, con toda oportunidad y eficacia, los datos necesarios para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Con lo anterior, se evidenció que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos materia de la recomendación, omitieron sujetar su actuación a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

113, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o. y 8o., fracciones VI, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y, 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. En consecuencia, el 30 de octubre de 2009, se emitió la recomendación 75/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, para que se tomen las medidas necesarias para la reparación del daño a los familiares de quienes en vida llevaron los nombres de Cecilio Vásquez Miguel y Venancio Olivera Ávila; esto, mediante la indemnización correspondiente, además de la atención médica y psicológica que requieran, tendente a reducir los padecimientos que presenten; se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño ocasionado al señor Aurelio Ortega Pacheco, de manera que se le indemnice por las lesiones sufridas durante los hechos motivo de la recomendación y se le brinde la atención médica, psicológica y de rehabilitación que requiera; se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, por los actos y omisiones descritos en el capítulo de observaciones de la recomendación; se dé vista al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que se continúe el trámite de la averiguación previa 44ZM/08/2008, se perfeccione su integración y se investiguen las conductas desplegadas por el personal militar involucrado que participó en los hechos materia de la recomendación; se inicie la averiguación previa que corresponda en contra del agente del Ministerio Público Militar responsable de la integración de la citada indagatoria, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de la recomendación; así como gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que los oficiales del Ejército Mexicano reciban instrucción y capacitación respecto de la conducta que deben observar, a fin de respetar los derechos humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; asimismo, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas en la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

recomendación, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, con la finalidad de evitar actos y omisiones como las que dieron origen a este asunto. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 76/2009, quien dijo que el 10 de enero de 2008, la señora Patricia Flores Bedolla presentó queja ante esta Comisión Nacional en la cual indicó que, a las 07:00 horas del 20 de abril de 2007, en su domicilio en la Ciudad de México, agentes judiciales de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal detuvieron a su señor padre Ignacio Flores Montiel, con motivo de una orden dictada en su contra, por lo cual fue trasladado al Aeropuerto de Toluca, estado de México, posteriormente a bordo de un avión particular a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde fue arraigado en un hotel, al encontrarse relacionado por un supuesto delito de homicidio; además, fue consignado por hechos diversos de los que sirvieron como base para decretar su arraigo, ya que se prepararon otras dos consignaciones en su contra, con motivo de las cuales fue privado de la libertad durante aproximadamente 22 meses. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que obran en el expediente de queja, esta Comisión Nacional contó con elementos para acreditar violaciones a derechos humanos cometidos exclusivamente por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, lo que motivó la Recomendación 76/2009; al contravenirse presumiblemente los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Ignacio Flores Montiel, toda vez que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal y Conexos, Cometidos contra Periodistas en la Década de los Noventa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, continuaron e



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

integraron de forma irregular las averiguaciones previas 076/CAJ4-B3/93, FESP/055/2007-05 y FHP/004/2007. En las indagatorias de referencia se apreció una acción de persecución de las autoridades citadas en contra del señor Ignacio Flores Montiel, tendente a vincularlo con diversos hechos ilícitos sucedidos en los años de 1979, 1990 y 1993; además, en esas investigaciones indudablemente existieron periodos prolongados de inactividad, así como dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, ya que se continuó con su trámite e investigaciones respectivas hasta el año de 2007, posteriormente de emitirse el acuerdo 04/2006 por el entonces Fiscal General del Estado de Chiapas y publicarse el mismo en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 10 de enero de 2007, por el que se creó la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas, inclusive sin considerarse que en la averiguación previa FHP/004/2007, los hechos investigados se encontraban prescritos y no resultaban materia de la competencia de esa Fiscalía. En tal virtud, se apreció que personal de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, se excedió en sus funciones, por lo que posiblemente se contravino lo establecido en el artículo 45, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que prevé que todo servidor público tiene como obligaciones, la salvaguarda de la legalidad, la lealtad, la imparcialidad, y la eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que corresponda. Asimismo, se conculcó el principio relativo a la legalidad de los actos de autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los que se establecen que toda persona acusada de un delito tiene todas las garantías para su



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

defensa, lo cual en el caso no sucedió. Finalmente, se consideró la afectación que sufrió el agraviado en lo relativo a su derecho al buen nombre, con lo que se vio afectado en razón de la privación de la libertad, por lo que de conformidad con el artículo 14.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es necesario reconocerle el derecho a la rectificación de la información dada a conocer por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas en diversos medios. Por ello, el 30 de octubre de 2009 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 76/2009, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas en la que se le solicitó, se giraran instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado al agraviado, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el resultado de las mismas; se diera vista a la Secretaría de la Función Pública del estado de Chiapas, para que se integre y determine conforme a derecho el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los agentes del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, por las consideraciones expresadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen acciones inmediatas para que el personal de esa Procuraduría sea instruido y capacitado respecto a las atribuciones que tienen en la investigación de los delitos, a fin de que se respeten los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, a efecto de evitar en un futuro la repetición de situaciones similares, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten; y girara sus instrucciones a efecto de adoptar las medidas necesarias para restituir la imagen y buen nombre del señor Ignacio Flores Montiel, así como garantizar el derecho de rectificación que le asiste al agraviado en virtud de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

las consideraciones expuestas en el presente documento. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna otra duda o comentario. Al no existir ninguna duda por parte de los Consejeros, el Presidente propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

IV. **ASUNTOS GENERALES.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ agradeció a los miembros del Consejo el apoyo brindado durante los 10 años en los que estuvo al frente de este Organismo Nacional. Comentó que juntos pasaron momentos inolvidables, así como momentos muy duros. Agradeció a los Consejeros la forma generosa y desinteresada en que se han entregado haciendo de ésto una causa, expresó su reconocimiento a cada uno de los Consejeros ya que sin su apoyo hubiera sido imposible entender a la Comisión Nacional y lograr el avance que en materia de Derechos Humanos se tuvo en estos 10 años. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK comentó que sentía un profundo agradecimiento hacia el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ por haber compartido esta empresa que es fundamental para la defensa de los derechos humanos. Reiteró el respeto, la tolerancia y la pluralidad que siempre reino en el Consejo. Asimismo, le deseó toda la suerte del mundo. Por otra parte, felicitó al doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA por su nombramiento como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS dijo que el trabajo desempeñado por el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ no fue una tarea fácil, es una tarea ingrata en la cual siempre va haber críticas, pero al final de cuentas el balance está entregado, queda para que se juzgue por la historia y por la sociedad. Asimismo, consideró que el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ no solo debe llevarse un buen recuerdo, sino también una gran satisfacción de haber dado una entrega total ya que durante su administración desafió una serie de circunstancias muy difíciles. Agradeció ser miembro del Consejo Consultivo lo cual le ha permitido tener un conocimiento más amplio de los derechos humanos no solamente con la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

teoría, sino conociendo los casos reales por medio de las Recomendaciones. Deseó el mejor de los éxitos al doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ y felicitó a su familia porque este trabajo también representa un sacrificio familiar. Por otra parte, le dio la bienvenida y felicitó al doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA que seguramente con la experiencia que tiene sabrá llevar excelentemente la Presidencia de la CNDH, sabrá aprovechar la experiencia adquirida, juventud y conocimientos con los cuales llevará a la Comisión Nacional a nuevos bríos y caminos. La doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA agradeció ser Consejera de la CNDH donde ha aprendido muchísimo, reconoció la tolerancia y paciencia por parte del doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ hacia su persona y considera que en todo momento ha recibido la ayuda que ha necesitado por parte del Presidente y sus compañeros. Señaló que, en el trabajo del doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, su equipo ha sido fundamental y les agradeció que lo hayan acompañado a lo largo de 10 años. Asimismo, felicitó, muy sinceramente, al doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA deseándole todo genero de éxitos y sabe que esta Comisión va a seguir cumpliendo su cometido aunque no es una tarea fácil, es un reto de todos los días. La licenciada MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ felicitó al doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ por el trabajo que realizó a lo largo de 10 años, agregó que es un honor formar parte del Consejo Consultivo lo que le ha permitido tener un contacto más estrecho con el Presidente de la CNDH y las Comisiones locales. Hizo un reconocimiento, al doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, por su apoyo franco a las Comisiones locales de derechos humanos lo que les permitió llevar a cabo distintos programas, si el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ no hubiera sido sensible a las necesidades de las Comisiones Estatales, éstas no hubieran alcanzado muchos de sus objetivos. Por otra parte, deseó al doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ lo mejor para lo que sigue y dijo que ha sido un honor compartir con todos este tiempo. El doctor RICARDO POZAS



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

HORCASITAS dijo estar agradecido por formar parte del Consejo Consultivo de la CNDH ya que ha sido muy importante para él; porque sus experiencias no son de partido, son experiencias en organismos que tienen representación ciudadana, es decir, en organizaciones donde se milita en la defensa de los derechos y se ejerce el derecho a la moral pública, principio de autoridad de la Comisión Nacional. Señaló que es desesperante ver a lo largo de tantos años que las violaciones a derechos humanos se siguen dando, hay un viejo proverbio que dice que es muy difícil que las cosas cambien, pero hay que estar dispuesto a seguir luchando porque éstas cambien y, ésta es una de las funciones de la CNDH, ya que cuenta con una acreditada autoridad moral ante la sociedad, aunque a veces se padezca junto con ella una serie de abusos, hay que estar dispuestos a seguir luchando para que los abusos se acaben. Agregó, que de parte del doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ siempre recibió un absoluto respeto aunque a veces no coincidían en pensamiento, indicó que siempre se dirigieron con absoluta autoridad institucional, con un dialogo abierto entre ambos, cosa que se dice fácil, pero no lo es porque suele haber una tradición por parte de la autoridad en nuestro país que a veces cuesta trabajo aceptar la diferencia y la presencia de los otros como diferencia, sin embargo, hay que compartir con ella los espacios y las tareas institucionales. Asimismo, se unió al reconocimiento que la doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA hizo a su equipo de trabajo ya que desempeñó una excelente función. Por otra parte, el doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA agradeció uno a uno los comentarios vertidos hacia su persona por cada uno de los Consejeros, para él ha sido un alto honor ser designado, por el Senado de la República, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y espera seguir contando con el buen consejo, opinión y reflexión del Consejo Consultivo que son muy importantes para el trabajo de este Organismo Nacional. Dijo que el Consejo es la voz de la sociedad en el análisis de lo que está sucediendo en materia de derechos humanos. También agradeció al doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ por haberle permitido, durante esta última



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

década, trabajar en esta Institución, circunstancia que le permitió conocer la materia de los derechos humanos desde varias perspectivas, no solamente de cómo deben ofrecerse a la sociedad, sino también cómo se hacen efectivos, lo cual ha sido una gran oportunidad de vida, que inclusive, lo colocó en la posibilidad de contender para la Presidencia de la CNDH y que finalmente el Senado de la República lo eligiera. Agradeció al doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ que le dejó una institución con bases muy solidas para poder seguir creciendo, sin duda hace falta mucho en materia de derechos humanos, pero las bases tan solidas construidas en la administración del doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ le allanan el camino para partir de ahí y avanzar hacia nuevos linderos los cuales cruzará con el entusiasmo, la energía y el compromiso que durante la última década ha venido desempeñando. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían algún otro asunto que tratar. No habiéndolo declaró formalmente concluida la sesión a las 16:30 horas del día de la fecha.

Dr. Luis García López-Guerrero
Secretario Técnico del Consejo
Consultivo

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente